

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Marzo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Rectificación al anuncio del concurso único inserto en el Boletín Oficial de 28 de febrero próximo pasado.

Se excluyen del anuncio por haberse incluido indebidamente las escuelas siguientes:

Con 125 pesetas.

Las incompletas mixtas de Lago de Omaña, Valderá, Tejedo de Oro y Pesquera, por corresponder á los concursos de Marzo y Septiembre del año 1901, y no haberse hecho los tres comprobamientos de reglamento.

Deben incluirse en el Anuncio, según acuerdo de los Arzobispos, respectivos, las escuelas siguientes:

Con 305 pesetas.

La incompleta mixta de Villamejil.

Con 100 pesetas.

La de igual clase de Valporquero de Vegacesera.

Con 175 pesetas.

Las incompletas de temporal de La Cándida, Veilla de los Oteros, Bouella y Bephera.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras á quienes pueda interesar.

León 14 de Marzo de 1902.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Ureña

El Secretario,
Samuel Capelo

MONTES

Aprobado el plan de aprovechamientos del presente año de 1901 á 1902 por Real orden de 23 de Agosto último, y ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, Inspector de la primera Inspección, que inmediatamente se esquinó á subasta las diferentes clases de productos consignados en el mismo, entre los cuales se halla la resaca por cinco años de 14.000 pines del monte denominado «Pinar», perteneciente al pueblo de Tabuyo, cuya subasta ha de verificarse bajo las mismas condiciones que hasta aquí han venido rigiendo, ha dispuesto publicar el siguiente

ANUNCIO

El día 2 de Abril del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Quintanilla de Sonza, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho Municipio, ó en quien delegue sus funciones, y con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la subasta de 14.000 pines para su resaca en el presente año, del monte titulado «Pinar de Tabuyo», bajo el tipo de tasación de 2 100 pesetas para los que hayan de verificarse en la presente campaña.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse dicho aprovechamiento son los que á continuación de este anuncio se expresan, y que también se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Quintanilla de Sonza, y en las oficinas del Distrito forestal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 12 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Joaquín M.^a Pastor
Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de aprovechamientos de resaca en los montes públicos, aprobados por Real orden de 17 de febrero de 1883.

1.^a Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma habida depositado en la Delegación de Ingresos de la provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales,

el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial, conosciendo en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.^a La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no le iguale.

En los pliegos de condiciones especiales se fijará dicho valor para una anualidad, y el número de éstas á que deba contraerse el contrato.

Al acto de la subasta existirá un funcionario del ramo designado por el Distrito forestal.

3.^a Aprobado el remate por el Inspector Jefe de la 1.^a Inspección, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 1.^a hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condición 1.^a expresa; y cuando lo fuere en valores públicos, se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquel en que se constituyan. Dabiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser devuelto si por efecto de multa ó de rescamientos se extinguiere y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito libre certificación de haber aquel cumplido con las condiciones del presente pliego y de las especiales que rijan para cada subasta.

4.^a En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad correspondiera porvenir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezarse las labores.

5.^a El rematante no podrá empelar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero

Jefe, previa presentación de la carta de pago que acredite haber verificado el 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pines objeto del aprovechamiento y 200 metros á su alrededor; estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren. A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones del presente pliego y de las especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante, si así lo exigiere.

6.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará á lo más ocho meses y medio.

Los distritos fijarán en los pliegos especiales de condiciones las fechas en que deben comenzar y concluir las labores preparatorias, las operaciones de resiatión y la recolección de miera, vasijas, etc.; entendiéndose que las operaciones de resiatión deberán empezarse quince días después de las labores preparatorias.

7.^a Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufre algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género; entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte, y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Inspector, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando

jando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quedo disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.º Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 3.ª, ó en el mismo acto, se marcará con los marcos del Distrito todos los pines que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco; teniendo entendido que cuantos pines se encuentran resinados sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1890 y demás disposiciones vigentes.

9.º No podrá señalarse para ser resinado pinos alguno que no tenga al menos un diametro de 25 centímetros a un metro de altura sobre el suelo.

10.º La resinación será á vida, y la recolección de la misma se verificará por el sistema *Hugues*. Los árboles resinados quedarán siempre en propiedad del dueño del monte.

Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante que la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá por consiguiente verificar las operaciones conocidas con el nombre de dar rotajo, sacar tea, abrir coqueiras ó lavar, ni cortar, raminar ni bajar el pino ó fruto de los pines. Es permitido por el contrato al rematante el aprovechamiento de los tocques y muleas de los árboles resinados que se exigan por accidentes imprevistos.

11.º La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, deberá ser éste divisible en períodos de cinco años.

En la práctica del aprovechamiento durante dichos períodos, se llamará *entalladura* á la facción que cada año se abra en el árbol para obtener la resina, y cura al conjunto de las entalladuras de cinco años.

12.º Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud metros 3.40, latitud en la base superior 0.11, en la inferior 0.12, profundidad 0.015.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año 0.50 metros, ídem de segundo 0.60, ídem del tercero 0.80, ídem del cuarto 0.80, ídem del quinto 0.90, total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara 3.40.

13.º No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura de toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14.º Si el rematante necesitara algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite para su adjudicación en pública subasta con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15.º El rematante podrá com-

brar las guardias que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16.º En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren tendrán obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17.º Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe efectuar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á los condiciones de esta pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10.ª, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, según valoración pericial, y además sufrirá por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pines mayor que la décima parte de los substanciales para la resinación.

Cuando este número fuere mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados. En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiera se cometerá el expediente, con los informes del Inspector de provincia y Distrito forestal. Á la resolución del Ministerio de Agricultura.

18.º El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19.º En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto y lo hará precisamente por conductor del Inspector de la Inspección 1.ª, que en breve informe del Distrito forestal y dueño del monte elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Agricultura.

Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte con el fin que sea el contrato.

20.º Los pliegos especiales de condiciones que deban regir en las subastas de aprovechamientos de resinas, se formularán según lo dispuesto por orden de 11 de Octubre de 1898, y en su consecuencia, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, el Distrito formulará las facultativas y reglamentarias y la Corporación á que el monte pertenece las económicas y administrativas; debiendo los pliegos en que unas y otras se contengan ser aprobados ó modificados, en su caso, por el Inspector de la 1.ª Inspección.

21.º Son condiciones para estos contratos todas las de la legislación vigente que á ellos se contraigan.

León 14 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Joaquín M.ª Pastor*.

Pliego de condiciones especiales facultativas y reglamentarias que han de regir en el aprovechamiento de resina del monte denominado «Pinar de Tabuyo.»

1.º Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas de 14.000 pines en el monte titulado «El Pinar», perteneciente al pueblo de Tabuyo.

2.º El aprovechamiento se realizará en cinco campañas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden

aprobatoria del plan de 23 de Agosto último.

3.º El tipo de tasación para los productos resinosos del presente año es el de 2.100 pesetas.

4.º No se expedirá la licencia para el aprovechamiento mientras el rematante no acredite la entrega á favor del pueblo de Tabuyo del 90 por 100 de la cantidad á que asciende el remate, ó el cumplimiento de las condiciones económicas del contrato, si las hubiere.

5.º Los sitios para el establecimiento de chozas, depósito de productos ó herramientas y camiones de sacos, serán designados por el personal del ramo.

6.º De los árboles que se caigan por accidentes imprevistos, dará cuenta el rematante al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, dentro de los cuatro días de haber ocurrido el hecho; si no lo hubiere será responsable de los daños y perjuicios.

7.º No podrán pastar dentro del monte los ganados del rematante destinados al acarreo de los productos, siendo aquí responsable de los daños que causen.

8.º Todas las operaciones de resinación y recolección quedarán terminadas el día 31 de Octubre del presente año.

9.º Son condiciones para este contrato los artículos 21, 25, 26, 27 y 30 del Real decreto de 8 de Mayo 1881 y todas las disposiciones de la legislación vigente que se refieran á los rematantes de productos forestales.

León 12 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Joaquín M.ª Pastor*.

Aprobado el plan de aprovechamientos del presente año de 1901 á 1902 por Real orden de 23 de Agosto último, y ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á Inspector de la primera Inspección, que inmediatamente se saque á subasta las diferentes clases de productos designados en el mismo, entre los cuales se halla la resinación de 3.000 pines del monte denominado «El Pinar», perteneciente al pueblo de Tabuyo, cuyas subastas han de verificarse bajo las mismas condiciones que hasta aquí han venido rigiendo, he dispuesto publicar el siguiente

ANUNCIO

El día 3 de Abril del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Quintana y Congosto, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho Municipio, ó en quien delegue sus facultades, y con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la subasta de 3.000 pines de resina en el presente año del monte titulado «El Pinar», de Truneros de Junco, bajo el tipo de tasación de 150 pesetas para los de la presente campaña.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse dicho aprovechamiento son los que á continuación de este anuncio se expresan, y que también se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Quintana y Congosto y en las Oficinas de este Distrito forestal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 14 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Joaquín M.ª Pastor*.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de aprovechamientos de resinas en los montes públicos, aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1888.

1.º Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales, el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos el tipo medio de la última cotización oficial, conocida en el día en que se constituyere y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.º La licitadora verá exclusivamente el valor de la tasación, no siendo admisible proposición alguna que, por lo mismo, no le iguale.

En los pliegos de condiciones especiales se fijará dicho valor para una anualidad, y el número de éstas á que deba contraerse el contrato.

Al acto de la subasta seguirá un formulario del ramo designado por el distrito forestal.

3.º Aprobado el remate por el señor Inspector Jefe de la 1.ª Inspección, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 1.ª hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad según el tipo de adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condición 1.ª expresa, y cuando lo fuere en valores públicos, se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquel en que se constituyan. Dado que este depósito sirve de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser retenido al por efecto de multa ó resarcimiento si por efecto de multa ó resarcimiento se extinguieren; y no podrá el rematante reclamar su devolución si, en el momento de haber cumplido con las condiciones del presente pliego y de los especiales que rijan para cada subasta.

4.º En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en Arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad correspondiere percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.º El rematante no podrá emplear la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de la carta de pago que acredite haber verificado el 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó funcionario ó quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pines objeto del aprovechamiento y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la

parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren. A la terminación del contrato y con iguales formalidades volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que éste haya cumplido las condiciones del presente pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacará copia para unirlas al expediente, entregándose otras al rematante, si así lo exigiere.

6.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, á lo más, ocho meses y medio.

Los Distritos fijarán en los pliegos especiales de condiciones las facultades en que deben comenzar y concluir las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., entendiéndose que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de las labores preparatorias.

7.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufiere algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género; entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la ejecución del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Inspector, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera igualdad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que queda disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 5.ª, ó en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pines que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pines se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para su resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros á un metro de altura sobre el suelo.

10.ª La resinación será á vida, y la recolección de la miera se verificará por el sistema Fogones. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte.

Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá por consiguiente verificar las operaciones conocidas con el nombre de dar retajo, sacar tea, abrir coqueas ó labrar, ni cortar rama ni bajar el pihote ó fruto de los pines. Se permite por el contrario al rematante el aprovechamiento de los tocones y miazas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, deberá ser éste divisible en períodos de cinco.

En la práctica del aprovechamiento durante dichos períodos se llamará entalladura á la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de las entalladuras de cinco años.

12.ª Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud metros 3'40, latitud en la base superior 0'11, en la inferior 0'12, profundidad 0 015.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año: 0'50 metros, ídem del segundo 0'60, ídem del tercero 0'60, ídem del cuarto 0'80, ídem del quinto 0'90, total de las cinco entalladuras, ó sea longitud en la cara 3'40.

13.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura de toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14.ª Si el rematante necesitara algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pias para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará la oportuna propuesta en sus planes anuales, si el estado del monte le permite para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15.ª El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16.ª En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17.ª Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10.ª, se obligará al rematante á pagar, como indemnización, el valor de los daños causados, según tasaación pericial, y además satisfacerá por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pines mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados. En caso de reincidencia se doblarán las multas; y si ésta se repitiera se cometerá el expediente, con los informes del Inspector de provincia y distrito forestal, á la resolución del Ministerio de Agricultura.

18.ª El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que á sus operarios causen el monte.

19.ª En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó

para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Inspector de la Inspección primera, quien previo informe del Distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Agricultura.

Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte concluido que sea el contrato.

20.ª Los pliegos especiales de condiciones que deban regir en las subastas de aprovechamientos de resinas se formarán según lo dispuesto por orden de 11 de Octubre de 1865, y en su consecuencia, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, el distrito formulará las facultativas y reglamentarias, y la Corporación á que el monte pertenece las económicas y administrativas; debiendo los pliegos en que unas y otras se contengan ser aprobados ó modificados, en su caso, por el Inspector de la primera Inspección.

21.ª Sin condiciones para estos contratos todas las de la legislación vigente que á ellos se refieren.

León 14 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Joaquín M.ª Pastor.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias que han de regir en el aprovechamiento de resinas del monte denominado 'El Pinar,' de Torneros de Jamuz.

1.ª Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas de 3.000 pines en el monte titulado 'El Pinar,' perteneciente al pueblo de Torneros de Jamuz.

2.ª El aprovechamiento se realizará en cinco campañas, con arreglo á lo dispuesto en la real orden aprobatoria del plan de 23 de Agosto último.

3.ª El tipo de tasación para los productos resinosos del presente año es el de 150 pesetas.

4.ª No se expedirá la licencia para el aprovechamiento mientras el rematante no acredite la entrega á favor del pueblo de Torneros de Jamuz del 90 por 100 de la cantidad que ascienda el remate, ó el cumplimiento de las condiciones económicas del contrato, si las hubiera.

5.ª Los sitios para el establecimiento de chozas, depósito de productos ó herramientas y cuartos de saca, serán designados por el personal del ramo.

6.ª De los árboles que se caigan por accidentes imprevistos dará cuenta el rematante al Ingeniero Jefe del Distrito forestal dentro de los cuatro días de haberse conocido el hecho, si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios.

7.ª No podrán pastar dentro del monte los ganados del rematante, destinados al acarreo de los productos; siendo aquél responsable de los daños que causen.

8.ª Todas las operaciones de resinación y recolección quedarán terminadas el día 31 de Octubre del presente año.

9.ª Son condiciones para este contrato los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y todas las disposiciones de la legislación vigente que se refieren á los rematantes de productos forestales.

León 14 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Joaquín M.ª Pastor.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Clases pasivas.—Revista anual

Por virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855, ídem orden de 29 de Diciembre de 1884 y art. 103 del vigente Reglamento de Clases pasivas, durante el próximo mes de Abril ha de tener lugar la revista del año actual de todos los individuos que por cualquier concepto perciban labores pasivos, ya proceda de sus carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

La revista ha de ser personal y ante el Sr. Interventor para todos aquellos individuos que residan en esta capital, de acaecir á doce de la mañana, en los días del expresado mes, y ante los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos para los que residan fuera de ella.

Para mayor facilidad del servicio, y á fin de evitar molestias á los interesados por la aglomeración de perceptores en un mismo día, se establece el orden siguiente:

Días 1, 2 y 3.—Montepío civil.
Día 17.—Remuneratorias, jubilados y cesantes.

Días 8, 9, 10 y 11.—Montepío militar.

Días 12, 14 y 15.—Retirados, Jefes y Oficiales.

Días 16, 17 y 18.—Retirados, sargentos, cabos y soldados.

Días 19, 21, 22 y 23.—Crucés pensionistas.

Días 23 al 30.—Los no presentados en su día.

Se exceptúan de la presentación personal:

1.ª Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.

2.ª Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.ª Los que se hallan investidos del carácter de Senadores del Reino ó Diputados á Cortes.

4.ª Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales retirados.

5.ª Los individuos de las clases asimiladas á las citadas procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.ª Los que disfrutan los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.ª Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.ª Los de los Cuerpos político-militares á quienes se consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.ª Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores.

10. Los perceptores cuyos fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Sr. Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de la clase 11.ª, ó sea de una peseta.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la veracidad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensiónista; entendiéndose que los menores de edad justificaran en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales Órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los interesados no comprendidos en las excepciones que anteceden, presentarán los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la familia que acredite el número con que figura en la aduana, la cédula personal firmada por el interesado, y una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, habiendo empadronado en el punto de la veracidad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al pie de esta certificación declarará el interesado, firmando á presencia del Sr. Interventor, si percibe ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos excomulgados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieran presentarse á pasar la revista, darán aviso al Sr. Interventor, acompañando la oportuna certificación facultativa, para que pueda nombrar un funcionario que pase al domicilio del interesado con objeto de llevar dicho requisito.

Los Alcaldes de fuera de la capital autorizarán con las formalidades y en los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando, después la certificación de su existencia y estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes en qué acreditó la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo que queda determinado en cuanto á los de la capital.

Al término el mes de Abril dichos señores Alcaldes remitirán al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan asignado su haber en esta provincia, no permitiendo que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los apoderados de las perceptores, acompañando al efecto de remisión relación detallada de las certificaciones que remitan.

Los que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentran en capitales de pro-

vincios, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, presentando solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo próximo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos ya relacionados.

Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de la revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicescáñul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato, pero la certificación de existencia y estado civil del interesado, legalizada por el Ministerio de Estado, será presentada en esta Intervención con los demás documentos determinados á los no exceptuados de la presentación personal.

Las Superiores de Conventos en que hubiere alguna religiosa que disfrute pensión, y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que haya perceptores de haberes pasivos, darán aviso á esta Intervención para acordar el medio de quedar cumplida la formalidad de la revista.

Advertencias

- 1.º Todo documento que dé derecho á haber ó pensión que no esté reintegrado en el papel ó timbre correspondiente se considerará nulo mientras no se hiciere este requisito.
- 2.º Los Jueces municipales cuidarán de que estén reintegradas las certificaciones que expidan con arreglo al art. 81 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

León 12 de Marzo de 1902.—El Interventor, P. S.: Hipólito Alba.—V.º B.º: Barique G. de la Vega.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897, que determina las épocas y forma en que los Ayuntamientos deben abonar al Estado las cantidades que le correspondan por el 20 por 100 de la renta de propios, y el 10 por 100 sobre el rubro de peras y uvas, recuerdo á los Sres. Presidentes de los Municipios de esta provincia el deber que tienen de remitir á esta Administración certificación que compruebe, con la separación debida, cuantos ingresos en las Cajas municipales se hayan realizado por tipo y otro concepto en el primer trimestre del actual año.

Al recomendar á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de este servicio, espero que su celo y diligencia han de evitarme tener que recurrir al empleo de las medidas de rigor que contra los Ayuntamientos morosos determina el vigente Reglamento orgánico de la Administración provincial; advirtiéndoles que esta oficina procederá coadjugamente contra las Corporaciones que no cumplan este servicio durante la primera quincena del próximo mes de Abril.

León 15 de Marzo de 1902.—El Administrador, P. O., Félix Pardo Argüello.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

MINAS

Anuncios

Se hace saber que han llegado á esta Jefatura los títulos de propiedad de minas cuya relación se publicó en el Boletín Oficial núm. 2, correspondiente al 8 de Enero del corriente año, donde pueden pasar á recogerlos los interesados ó sus representantes.

León 17 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Se hace saber que del 28 al 30 del corriente mes tendrá lugar la demarcación de la mina de cobre de 20 pertenencias denominada *Irua* (expediente núm. 1.953), situada en término de Casares de Arbas, Ayuntamiento de Rodiezmo, cuyo registrador es D. Celso Fernández Grande, vecino de Oviedo.

León 17 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento el lunes 21 del corriente tendrá lugar en el salón de sesiones del mismo la subasta pública de compra de 150 fanegas de trigo, procedentes de la pacerca del Pósito de esta ciudad.

El pliego de condiciones á que se sujetará dicho remate se halla de manifiesto en las oficinas municipales.

León 17 de Marzo de 1902.—El Alcalde Presidente, Nicasio de Guisasaola.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresa pueda ocuparse en la formación del spondico al amillamento que ha de servir de base al reparto de impuestos, cultivo y ganadería, para el año de 1903, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, presenten los contribuyentes en las cosas censales las correspondientes relaciones de altas y bajas, advirtiéndoles que no serán válidas las que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda pública:

- Castroterra
- Noceda
- Villrejo de Orvigo
- Puente de Domingo Flórez
- Aija de los Melones
- Possada de Valdedo.
- Villazal.
- Lillo

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

No habiendo comparecido en el día 2 del actual al acto de clasificación y declaración de soldadas, como tampoco á ninguna de las operaciones de alistamiento, reclutamiento, cierto y sorteo los meses del actual reemplazo que á continuación se expresa, el Ayuntamiento acordó concederles el plazo de veinte días para oír sus excepciones; pues en otro caso les será formando expediente de prófugos.

Relación que se cita

Gregorio Otero Escudero, núm. 2, hijo de José y Luciana, natural de Valseco.

Antonio Bueno Mancho, núm. 6, hijo de Angel y Agapita, de Salientes.

Lucas Reguera Alvarez, núm. 8, hijo de Justo y Agustina, de Salsade.

Claudio Escudero Alvarez, núm. 9, hijo de Diego y Ceforiza, de Salientes.

Gabino Gancedo Aleno, núm. 10, hijo de Felipe y Plácida, de Tejedo.

Constantino Amigo Expósito, hijo de N. y de Filomena, de Salsade.

Eduardo Sáez Escudero, núm. 15, hijo de Angel y Francisca, de Salientinos.

Hilario Martínez Díez, núm. 19, hijo de Lorenzo y María, de Palacios.

José González Fernández, número 21, hijo de Francisco y María, de Palacios.

Plácido González Martínez, número 22, hijo de Lázaro y Francisca, de Susaña.

Faustino Otero Amigo, núm. 26, hijo de Vicente y Florentina, de Susaña.

Muñoz Otero Alvarez, núm. 28, hijo de Antonio y Filomena, de Palacios.

Mo Magadán Argüelles, núm. 31, hijo de José y Maximina, de Matuteiro.

Pascual de la Mata Alvarez, número 38, hijo de Rafael y Antonia, de Salientes.

Palacios del Sil 10 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

JUZGADOS

Don Emilio Escudero, juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador D. Amaro Gutiérrez, en representación de D.º Libertad Fern García, vecino de Caballos de Abajo, contra Aquilino García González, don Eduardo y D.º Sofía García González, mayores de edad, casado y vecino de dicho Caballos, el primero, y seltoros, nombrados algún tiempo en este pueblo y hoy exiligrado paradero los dos segundos, y además contra sus hermanas D.º Rosa y D.º Trinidad, vecinas, respectivamente, de San Juan de la Mata y Brimoda, en reclamación de mil ochocientos setenta y siete pesetas veintidós céntimos, con más el interés del diez por ciento desde la interposición de la demanda y costas en la cual, en virtud de este día acordó dar traslado con emplazamiento á los expresados demandados para que comparezcan y lo contesten dentro de nueve días.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los demandados don Eduardo y doña Sofía, que se hallan en ignorado paradero, por edicto, en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente, previniéndoles que de no comparecer se parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes á doce de Marzo de mil novecientos dos.—Ldo. Emilio Escudero.—Por mandado de su señoría, Magín Fernández.